

Artículo 35.—Esta Ley sólo será aplicable a accidentes que ocurran después del primero de julio de 1916.

Artículo 36.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

*Aprobada, 13 de abril de 1916.*

---

[No. 20.]

LEY

PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EXPLOTACION DEL POZO ARTESIANO DE QUEBRADILLAS.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Tesorero de Puerto Rico pagará mediante libramiento del Auditor de Puerto Rico debidamente aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, los gastos que origine el sostenimiento de la maquinaria y explotación del pozo artesiano de Quebradillas.

Sección 2.—Para el cumplimiento de esta Ley, se destina la cantidad de mil (\$1,000) dólares o la parte de ellos que fuere necesaria, de cualesquiera fondos existentes en Tesorería, no destinados a otros fines.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir el primero de julio de 1916.

*Aprobada, 13 de abril de 1916.*

---

[No. 21.]

LEY

PARA PROHIBIR LA VENTA O LA DONACION DE CIGARROS, CIGARRILLOS O TABACO, A NIÑOS MENORES DE DIEZ Y OCHO AÑOS.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—La venta o la donación de cigarros, cigarrillos o tabaco a niños de cualquier sexo menores de diez y ocho años, quedan prohibidas.

Sección 2.—La infracción de la Sección precedente, será castigada con multa no mayor de cien (\$100) dólares o encarcelamiento durante no más de noventa días, o ambas penas, por la primera vez; y el doble de estas penas será aplicado en casos de reincidencia.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente, queda derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada, 13 de abril de 1916.*

---

[No. 22.]

LEY

PARA AUTORIZAR LA EXTRACCION DE ARENA, GRAVA Y PIEDRA DE LA ORILLA DEL MAR Y LA ZONA MARITIMA Y DE LOS LECHOS DE RIOS INNAVEGABLES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Comisionado del Interior queda por la presente autorizado y facultado para permitir la extracción, para cualquier fin, de arena, grava y piedra de la orilla del mar y zona marítima y de los lechos de los ríos innavegables de Puerto Rico.

Artículo 2.—El Comisionado del Interior podrá delegar la autorización que por la presente se le confiere a cualquier funcionario o empleado del Gobierno Insular que actúe bajo sus órdenes; *Disponiéndose*, que cualquier permiso en esa forma expedido podrá ser suspendido o revocado en cualquier época por el Comisionado del Interior.

Artículo 3.—El Comisionado del Interior podrá delegar la autorización que por la presente se le concede para expedir permisos para la extracción de arena, grava o piedra de los ríos no navegables de Puerto Rico a cualquier concejo municipal dentro de su jurisdicción territorial; *Disponiéndose*, que cualquier permiso en esa forma expedido podrá ser suspendido o revocado en cualquier época por el Comisionado del Interior.

Artículo 4.—El Comisionado del Interior queda por la presente autorizado y facultado, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, para dictar reglas y reglamentos disponiendo el pago a El Pueblo de Puerto Rico de los privilegios a que se hace referencia en el Artículo 1 de la presente Ley, cuando el permiso se desea para fines comerciales, y para fijar los tipos para los mismos.

Artículo 5.—El Comisionado del Interior queda por la presente autorizado y facultado para revocar en cualquier época la autorización delegada por él a cualquier funcionario o empleado del Gobierno Insular que actúe bajo sus órdenes, o a cualquier concejo municipal, para expedir permisos para extraer arena, grava o piedra de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 7.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

*Aprobada, 13 de abril de 1916.*